

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 323-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO**CAUSA Nro. 323-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de octubre de 2022. Las 16h41.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1460-O de 20 de octubre de 2022, mediante el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral comunica al recurrente la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 043; **b)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4466-OF, ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General el 22 de octubre de 2022, a las 17h47, en una (1) foja suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite el expediente relacionado con la Resolución No. PLE-CNE-60-11-10-2022, en ciento noventa y ocho (198) fojas; **c)** Correo electrónico recibido el 22 de octubre de 2022 a las 18h02, en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec de legalmegaec@gmail.com, con el asunto **“Escrito aclara y completa demanda-signed.pdf”** de 326 KB de tamaño que una vez descargado corresponde a un escrito en trece (13) páginas, suscrito electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, firma que luego de su verificación en el sistema FirmaEc, es válida; **d)** Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, **e)** Copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2022-4542-OF de 26 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

1.- El 15 de octubre de 2022, a las 17h45, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en catorce (14) fojas y setenta y nueve (79) fojas en calidad de anexos, suscrito por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, quien señala comparecer en calidad de **“INTEGRANTE DEL ÓRGANO DIRECTIVO DE LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS LISTAS 4 Y 8, PARTIDO AVANZA”** y el ingeniero Alfonso Laureano



CAUSA Nro. 323-2022-TCE

Alencastro Sarzosa, quien dice comparecer en calidad de "PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO"; mediante el cual indican que presentan: "...Recurso Subjetivo Contencioso Electoral lo interponemos en contra de la Resolución PLE-CNE-60-11-10-2022 (...)"¹

2.- Acta de sorteo No. 170-17-10-2022-SG de 17 de octubre de 2022, a las 10h00, al que se adjuntó el informe de realización del sorteo a las 10h05, de la causa signada con el número 323-2022-TCE y que conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.²

3.- El 17 de octubre de 2022, a las 12h55, se recibió en el despacho de la jueza sustanciadora el expediente de la causa No. 323-2022-TCE, en un (1) cuerpo compuesto de noventa y seis (96) fojas.

4.- Mediante auto de 20 de octubre de 2022, a las 17h31.³, se dispuso:

"PRIMERO.- En el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre e ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa aclararen y completen su recurso, cumpliendo de manera íntegra los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

- a) (...) "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados; (...)
- b) 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; (...)

Así también deberán:

- Remitir el original o copia debidamente certificada y registrada ante autoridad competente de la resolución mediante la cual se designa al ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, "INTEGRANTE DEL ÓRGANO DIRECTIVO DE LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS LISTAS 4 Y 8, PARTIDO AVANZA"; y, el ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, de su designación como "PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO"
- Determinar con precisión el numeral del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por el cual proponen el presente recurso."

¹ Ver de foja 1 a 93 del expediente

² Ver de foja 94 a la 96 del expediente

³ Ver foja 97 y 98 del expediente.



5.- El 22 de octubre de 2022, a las 17h47, ingresó a través del sistema de gestión documental de la Secretaría General, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4466-OF de 22 de octubre de 2022, en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual manifiesta dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de octubre de 2022, a las 17h31 remite el expediente relacionado con la resolución No. PLE-CNE-60-11-10-2022, en ciento noventa y ocho (198) fojas, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal.⁴

6.- El 22 de octubre de 2022 a las 18h02, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec de legalmegaec@gmail.com, un correo con el asunto **"Escrito aclara y completa demanda-signed.pdf"** que una vez descargado corresponde a un escrito en trece (13) páginas, suscrito electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de los recurrentes, la firma electrónica fue validada en el sistema "FirmaEC 2.10.0" siendo válida, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal; en este escrito el recurrente indica que da cumplimiento a lo dispuesto en el 20 de octubre de 2022, a las 17h31.⁵

7.- Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1455-O de 27 de octubre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general de ese Tribunal comunica a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el oficio Nro. CNE-SG-2022-4542- OF de 26 de octubre de 2022 firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual hace conocer las nuevas direcciones de correo electrónicas para las notificaciones correspondientes.

En virtud de los antecedentes, como juzgadora considero:

Como jueza de este Tribunal es mi obligación proceder con la revisión y verificar el cumplimiento de los requisitos conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia)

Se debe recordar que un recurso subjetivo contencioso electoral es un acto que exige formalidades, y no es un mero trámite por lo que es de suma importancia que aquel que recurre ante al Tribunal Contencioso Electoral presente su petición de manera clara, pertinente y precisa, ya que esta activará el procedimiento jurisdiccional electoral, en donde se resolverán sobre derechos políticos y responsabilidades ante la ley; ahora bien, en caso de no tener estos elementos, la misma ley habilita al juez para que el recurrente pueda aclararla y/o completarla como así lo dispone el artículo 245.2 del Código de la

⁴ Ver de foja 115 a 314 del expediente.

⁵ Ver de foja 106 a 114 del expediente.



Democracia, y de esta manera la juzgadora tendrá la certeza de quien acude ante este organismo y cuál es el acto recurrido que vulneró sus derechos de participación.

Toda esta primera fase es parte de las garantías al debido proceso consagrado en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En la presente causa, se procedió con la verificación del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por ingeniero Álvaro Castillo Aguirre quien señala comparecer en calidad de *"INTEGRANTE DEL ÓRGANO DIRECTIVO DE LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS LISTAS 4 Y 8, PARTIDO AVANZA"* (conforme así lo suscribe en su recurso) e ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa quien dice comparecer en calidad de *"PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO"* (conforme así lo suscribe en su recurso).⁶

Al proceder con la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral, este no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se dispuso mediante auto de 20 de octubre de 2022, a las 17h31 que:

- i. Cumplan de manera íntegra los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del , Código de la Democracia.
- ii. Remita el original o copia debidamente certificada y registrada ante autoridad competente de la resolución mediante la cual se designa al ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, *"INTEGRANTE DEL ÓRGANO DIRECTIVO DE LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS LISTAS 4 Y 8, PARTIDO AVANZA"*; y, el ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, de su designación como *"PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO"*
- iii. Determinen con precisión el numeral del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por el cual proponen el presente recurso.

El 22 de octubre de 2022 a las 18h02, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec desde: legalmegaec@gmail.com, un correo con el asunto *"Escrito aclara y completa demanda-signed.pdf"* que una vez descargado corresponde a un escrito en trece (13) páginas, con este documento los recurrentes indican que dan cumplimiento al auto de 20 de octubre de 2022,

⁶ Ver foja 93 del expediente



a las 17h31, esto es, los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

De la verificación del escrito mediante el cual los recurrentes indican dar cumplimiento a lo dispuesto por esta juzgadora en el auto de 20 de octubre de 2022, a las 17h31, se constata que los recurrentes se limitaron a copiar íntegramente los argumentos de su recurso subjetivo contencioso electoral, sin que se aporte elementos nuevos que se relacionen con el acto recurridos, por lo que procedo a plasmar a continuación las imágenes comparativas de parte de los escritos:

RECURSO INICIAL

Imposibilidad de la vulneración de los derechos políticos de todos los recurrentes. La parte resolutoria de la resolución objeto del recurso, establece:

Artículo Único.- *Imponer la impugnación presentada por el señor Álvaro Rueda Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8; y, señor Alfonso Laureano Alencastre en calidad Procurador Común de la Alianza Pinampongo del Futuro, Listas 4-6, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el informe, toda vez que su petición no se adecúa a lo dispuesto en los artículos 102, 138 y 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.*

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

4.1. Argumentación resumida

En base a las normas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, especialmente el Codificación al Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, el 5 de agosto de 2022, dos organizaciones políticas decidieron constituir la Alianza Política entre el Partido Político Avanza (Lista 8) y el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI (Lista 4), para presentar candidaturas en el cantón Pinampongo, con el nombre Pinampongo del Futuro, alianza que fue debidamente registrada en el organismo electoral.

En el acuerdo de la Alianza consta que el órgano de dirección de la Alianza lo conforman el Director Provincial del Partido Político Avanza y el Delegado por el Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI, otorgándoles la facultad de "designar al Procurador Común de la Alianza, quien ejercerá la representación legal y política, con las facultades que la ley establece".

El Procurador común de la Alianza designado fue el señor Anderson Eduardo **Mena** Parilla con cédula de ciudadanía 1719361917, quien tegó la representación legal y política de la alianza.

Segundo el Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el 11 de septiembre de 2022 se realizó el ingreso, en el sistema informático del CNE, de las candidaturas de la alianza a los cargos de elección popular del cantón Pinampongo, entre los, cuarenta y un candidatos entre principales y suplentes que fueron designados en el procedimiento de democracia interna conforme las normas vigentes: candidatos a alcalde, concejales y concejales y miembros de juntas parroquiales.

1

ESCRITO ACLARATORIO

Nombre y apellidos	Alfonso Laureano Alencastre Sarmiento
Nacionalidad	Ecuatoriana
Estado Civil	Divorciado
Domicilio	En la ciudad de Ibarra
Edad	62 años
Correo Electrónico	alencastrelaureano142@gmail.com
Profesión	Docente
Ocupación	
Calidad en la que Comparece	Procurador común de la "Alianza Pinampongo del Futuro", Listas 4-6

2. Fundamentos del recurso, acción o denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales.

2.1. Antecedentes

En base a las normas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, especialmente el Codificación al Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, el 5 de agosto de 2022, dos organizaciones políticas decidieron constituir la Alianza Política entre el Partido Político Avanza (Lista 8) y el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI (Lista 4), para presentar candidaturas en el cantón Pinampongo, con el nombre Pinampongo del Futuro, alianza que fue debidamente registrada en el organismo electoral.

En el acuerdo de la Alianza consta que el órgano de dirección de la Alianza lo conforman el Director Provincial del Partido Político Avanza y el Delegado por el Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI, otorgándoles la facultad de "designar

2



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 323-2022-TCE

Oviamente, fue posible ingresar los datos al sistema porque las claves y el correo electrónico estaban al servicio de la Alianza por el registro ante la Delegación del CNJ del correo electrónico habilitado para el efecto, aspecto que fue decidido por la Alianza.

El proceso de ingreso de las candidaturas fue realizado en las instalaciones de la Delegación Provincial del CNJ, en presencia y conocimiento de alrededor de 20 funcionarios, y siguiendo el diseño del sistema informático se realizaron cada uno de los pasos por cada candidatura: ingreso de la cédula de identidad del candidato y subsecuente con el acta de primarias o proceso democrático interno, en cada caso el sistema realizó la validación para confirmar que cada candidato provenga del proceso democrático interno; luego de ello, en cada candidatura se procedió a realizar los pasos de inscripción proporcionando todos y cada uno de los datos y documentos que el sistema exige: cédula de identidad, plan de trabajo, declaración juramentada, entre otros, que también son validados por el sistema, y solo cuando se supera dicha validación, se pasó a la impresión del documento de inscripción.

El mismo día lunes 19 de septiembre de 2022, empezamos el proceso de impresión de formularios, alcanzando a imprimir el formulario No. 13929 del candidato a alcalde de Pimampiro, señor CHAVEZ AREVALO SAUL ARMANDO, cuya información, como se ha expresado, consta ingresada en el sistema informático del organismo electoral. Sin lograr imprimir, se logró visualizar el formulario de la Junta parroquial de Mariano Amata, que tiene el número de Formulario 13904.

De la descripción y lo conoce el organismo electoral - el proceso es largo y tedioso y por ello dura varias horas, nosotros trabajamos en el proceso de inscripción hasta pasadas las 21:00, y por cuanto se respeta las firmas del procurador de la Alianza se decidió continuar con el proceso al día siguiente, 20 de septiembre, último día de inscripción de las candidaturas.

El 20 de septiembre de 2022 a las 08:15 de la mañana cuando pretendíamos avanzar ya no podíamos acceder al sistema, produciéndose una gran sorpresa, pues el correo electrónico y claves que la Alianza había registrado estaban habilitados, pero ya no permitieron el acceso, esto solo tres personas Sergio Peralta, miembro del organismo electoral de la Alianza, Javier Pantoja procurador de Alianza partido integrante de la Alianza y Andrés Rivas, jefe de la Alianza de Alianza y parte de la Alianza, acudieron inmediatamente a hablar con la Delegada del Consejo Electoral en la provincia, Ing. Alexandra Aleme sobre el particular, su asistente aspió señalar que alguien del Ministerio Público, esto es el PID, ingresó un documento para cambiar las claves y que ese proceso inhabilita 24 horas el sistema.

Días más tarde, hemos solicitado copia certificada del requerimiento de cambio de claves, confirmando que el propio procurador de la Alianza, Anderson Edmundo Mesa Portilla, de manera unilateral ha solicitado el cambio de correo electrónico y las claves de acceso al sistema y de manera externa la Delegación provincial de Imbabura procede de manera inmediata a hacer dicho cambio el último día de inscripción de candidaturas, a sabiendas de que en el procedimiento se inhabilita por varias horas hasta que se concrete el cambio, pero se trata de un proceso que al estar centralizado en la ciudad de Quito era imposible que se habilita el mismo día 20, que terminaba el tiempo de inscripción de candidaturas.

El Procurador General de la Alianza, quien ejerce la representación legal y política, con las facultades que la ley establece.

El Procurador General de la Alianza designado fue el señor Anderson Edmundo Mesa Portilla con cédula de ciudadanía 1719761912, quien tenía la representación legal y política de la Alianza.

Seguimos el Reglamento para la inscripción y afijación de candidaturas de elección popular. El 19 de septiembre de 2022 se realizó el ingreso en el sistema informático del CNJ de las candidaturas de la Alianza a los cargos de elección popular del cantón Pimampiro, esto es, cuarenta y dos candidatos entre principales y suplentes que fueron designados en el procedimiento de democracia interna (ordenar los nombres vigentes correspondientes a los concejales y concejales y miembros de juntas parroquiales). Oviamente, fue posible ingresar los datos al sistema porque las claves y el correo electrónico estaban al servicio de la Alianza, por el registro ante la Delegación del CNJ del correo electrónico habilitado para el efecto, aspecto que fue decidido por la Alianza.

El proceso de ingreso de las candidaturas fue realizado en las instalaciones de la Delegación Provincial del CNJ, en presencia y conocimiento de alrededor de 20 funcionarios, y siguiendo el diseño del sistema informático se realizaron cada uno de los pasos por cada candidatura: ingreso de la cédula de identidad del candidato y subsecuente con el acta de primarias o proceso democrático interno, en cada caso el sistema realizó la validación para confirmar que cada candidato provenga del proceso democrático interno; luego de ello, en cada candidatura se procedió a realizar los pasos de inscripción proporcionando todos y cada uno de los datos y documentos que el sistema exige: cédula de identidad, plan de trabajo, declaración juramentada, entre otros, que también son validados por el sistema, y solo cuando se supera dicha validación, se pasó a la impresión del documento de inscripción.

El mismo día lunes 19 de septiembre de 2022, empezamos el proceso de impresión de formularios, alcanzando a imprimir el formulario No. 13929 del candidato a alcalde de Pimampiro, señor CHAVEZ AREVALO SAUL ARMANDO, cuya información, como se ha expresado, consta ingresada en el sistema informático del organismo electoral. Sin lograr imprimir, se logró visualizar el formulario de la Junta parroquial de Mariano Amata, que tiene el número de Formulario 13904.

De la descripción y lo conoce el organismo electoral - el proceso es largo y tedioso y por ello dura varias horas, nosotros trabajamos en el proceso de inscripción hasta pasadas las 21:00, y por cuanto se respeta las firmas del procurador de la Alianza se decidió continuar con el proceso al día siguiente, 20 de septiembre, último día de inscripción de las candidaturas.

El 20 de septiembre de 2022 a las 08:15 de la mañana cuando pretendíamos avanzar ya no podíamos acceder al sistema, produciéndose una gran sorpresa, pues el correo electrónico y claves que la Alianza había registrado estaban habilitados, pero ya no permitieron el acceso, esto solo tres personas Sergio Peralta, miembro del organismo electoral de la Alianza, Javier Pantoja procurador de Alianza partido integrante de la Alianza y Andrés Rivas, jefe de la Alianza de Alianza y parte de la Alianza, acudieron inmediatamente a hablar con la Delegada del Consejo Electoral en la provincia, Ing. Alexandra Aleme sobre el particular, su asistente aspió señalar que alguien del Ministerio Público, esto es el PID, ingresó un documento para cambiar las claves y que ese proceso inhabilita 24 horas el sistema.

Para demostrar la inoperancia, solicitamos que como prueba de nuestra parte se tome en cuenta la solicitud de cambio de correo electrónico y claves que NO CUMPLA CON EL DE PRESENTACIÓN DE NINGUN FUNCIONARIO de la Delegación Electoral de Imbabura, es decir, dicha petición no cuenta con fecha, ni hora, ni nombre, ni firma del funcionario responsable que recibió ese documento y que, tras nuestros reclamos, la Junta Provincial pretende "revertir la legalidad" con un quipus creado posteriormente, lo cual en ningún caso evita la NULIDAD DE ESE DOCUMENTO, nos referimos a la petición de cambio de correo electrónico y claves para acceso al sistema de inscripción de candidaturas, que no tiene valor alguno.

Igualmente solicitamos que para prueba a nuestro favor se tome en cuenta el equivalente del Consejo Nacional Electoral un informe sobre el proceso de inscripción electrónica de candidaturas gestionado con las claves de la Alianza Pimampiro del Futuro desde el día 19 de septiembre de 2022 hasta la actualidad, en el que se refleja las claves que se han otorgado y con las que se ha ingresado el tiempo que ha estado suspendido por cambio de claves y correo electrónico, y todos los elementos de ingreso, autorizaciones, modificaciones, generación de nuevas claves y otros elementos que registre el sistema sobre la Alianza Pimampiro del Futuro, respecto de la inscripción de candidaturas y modificación de claves y cambio de correo electrónico.

Retomamos el relato de las circunstancias del día 20 de septiembre de 2022, con ánimo de ejercer los derechos constitucionales, y por tanto, oídos y acciones del esta encargado de la organización del proceso electoral, acudimos a la Delegación Provincial y presentamos una comunicación ante la Presidenta de la Junta Provincial de Imbabura, Ing. Alexandra Aleme, sujeta por Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en calidad de Presidente del Partido Avanza, listas B, en la que presentamos las candidaturas que fueron aprobadas en el proceso democrático interno de la Alianza y las listas B, adjuntando todos los documentos habilitados en versión física de los candidatos y candidatas, principales y suplentes, más, los formularios ya no podían ser impresos por la falta de acceso al sistema, pero la Junta Provincial pudo conocer que Pantoja constaba en el sistema y que por razones de fuerza mayor, ajenas a quienes recibimos en el proceso de inscripción, no pudimos ser impresos.

La única vía que tenemos para hacer valer nuestros derechos, como organización política debidamente registrada, con carácter nacional, que promueve candidaturas en todo el país y que no podía quedar sin inscribirse porque ese momento era imposible contar con los formularios por la inhabilitación del sistema, era presentar físicamente la documentación solicitando que se ratifique la información del sistema.

La comunicación referida se le hizo conocer a la Presidenta de la Junta Provincial del Consejo Electoral de Imbabura, Carmen Amalia Antuña de todos estos particular y además se le solicitó que:

"(...) ocure este caso y no por dejó sin participar en estas elecciones ya que la fecha tope para realizar la inscripción de candidaturas es el 20 de septiembre de 2022, hasta las 18:00, para que nos recibiera la documentación en físico de los candidatos a ALCALDE, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES A LAS JUNTAS PARROQUIALES DE CHUÑA, SHUPAMBA Y MARIMON ACOSTA, y como son hijos de

Seguimos el Reglamento para la inscripción y afijación de candidaturas de elección popular. El 19 de septiembre de 2022 se realizó el ingreso en el sistema informático del CNJ de las candidaturas de la Alianza a los cargos de elección popular del cantón Pimampiro, esto es, cuarenta y dos candidatos entre principales y suplentes que fueron designados en el procedimiento de democracia interna (ordenar los nombres vigentes correspondientes a los concejales y concejales y miembros de juntas parroquiales). Oviamente, fue posible ingresar los datos al sistema porque las claves y el correo electrónico estaban al servicio de la Alianza, por el registro ante la Delegación del CNJ del correo electrónico habilitado para el efecto, aspecto que fue decidido por la Alianza.

El proceso de ingreso de las candidaturas fue realizado en las instalaciones de la Delegación Provincial del CNJ, en presencia y conocimiento de alrededor de 20 funcionarios, y siguiendo el diseño del sistema informático se realizaron cada uno de los pasos por cada candidatura: ingreso de la cédula de identidad del candidato y subsecuente con el acta de primarias o proceso democrático interno, en cada caso el sistema realizó la validación para confirmar que cada candidato provenga del proceso democrático interno; luego de ello, en cada candidatura se procedió a realizar los pasos de inscripción proporcionando todos y cada uno de los datos y documentos que el sistema exige: cédula de identidad, plan de trabajo, declaración juramentada, entre otros, que también son validados por el sistema, y solo cuando se supera dicha validación, se pasó a la impresión del documento de inscripción.

El mismo día lunes 19 de septiembre de 2022, empezamos el proceso de impresión de formularios, alcanzando a imprimir el formulario No. 13929 del candidato a alcalde de Pimampiro, señor CHAVEZ AREVALO SAUL ARMANDO, cuya información, como se ha expresado, consta ingresada en el sistema informático del organismo electoral. Sin lograr imprimir, se logró visualizar el formulario de la Junta parroquial de Mariano Amata, que tiene el número de Formulario 13904.

De la descripción y lo conoce el organismo electoral - el proceso es largo y tedioso y por ello dura varias horas, nosotros trabajamos en el proceso de inscripción hasta pasadas las 21:00, y por cuanto se respeta las firmas del procurador de la Alianza se decidió continuar con el proceso al día siguiente, 20 de septiembre, último día de inscripción de las candidaturas.

El 20 de septiembre de 2022 a las 08:15 de la mañana cuando pretendíamos avanzar ya no podíamos acceder al sistema, produciéndose una gran sorpresa, pues el correo electrónico y claves que la Alianza había registrado estaban habilitados, pero ya no permitieron el acceso, esto solo tres personas Sergio Peralta, miembro del organismo electoral de la Alianza, Javier Pantoja procurador de Alianza partido integrante de la Alianza y Andrés Rivas, jefe de la Alianza de Alianza y parte de la Alianza, acudieron inmediatamente a hablar con la Delegada del Consejo Electoral en la provincia, Ing. Alexandra Aleme sobre el particular, su asistente aspió señalar que alguien del Ministerio Público, esto es el PID, ingresó un documento para cambiar las claves y que ese proceso inhabilita 24 horas el sistema.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 323-2022-TCE

**vids, declaración juramentada, cédulas de ciudadanía y plan de trabajo del comité Panamericano (-)”.
Recordemos que la documentación de inscripción de candidaturas se presentó el 20 de septiembre de 2022, último día del período de inscripciones, mismo que según el artículo 99 del Código de la Democracia le corresponde a las 18:00 de ese día, punto a partir del cual, por cambio de claves se suspendió los accesos por 24 horas.
En este proceso solicitamos se observe varias acciones responsabilidades de la delegación electoral de Imbabura que además a través de cambio de claves el último día, impidiendo acceder con la inscripción, la sección de claves, prematuro y que en consecuencia que inclusive podría ser en el ámbito penal, del Procurador de la Alianza, quien era claro había decidido boicotear cualquier gestión, al cerrar el acceso al sistema y con su amenaza, y si bien a esa fecha ya se había avanzado en conversaciones sobre la necesidad de cambiar al Procurador de la Alianza, por razones de tiempo, es algo que se hubiera logrado hacer antes de que concluya el período de inscripción de candidaturas y candidatas.**

4.2. Fundamentos Del Recurso
Unos de los objetivos principales del CNE según la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia es:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y poseer los sistemas de votación electrónica o elector;

Lo cual demuestra que el este rectos y regulados de los procesos electorales no cumplió con el objetivo de verificar que el procurador común de la Alianza Panamericana del futuro el señor Anderson Eduardo Mora Portillo cumpla con las atribuciones a él encomendadas, porque la falta de verificación del CNE permitió que dicha persona de manera unilateral y al margen de las facultades atribuidas como procurador común, proceda sin justificarse a los integrantes de la Alianza al cambio de las claves de acceso al sistema y corresponsables de notificación, con lo cual impidió continuar con el proceso de inscripción de los candidatos legítimamente elegidos en el proceso democrático interno de la organización.

De forma inmediata el Tribunal Electoral con el fin de garantizar el proceso electoral y garantizar la inscripción de los candidatos debidamente elegidos en el proceso democrático interno, invito por todos los medios contactar al señor Anderson Eduardo Mora Portillo a fin de que indique las razones por las cuales incumplió de manera expresa las funciones a él asignadas como procurador común, sin poder contactar al mencionado señor, por lo que se procedió al cambio de procurador de la Alianza, a fin de garantizar que los candidatos debidamente elegidos inscriban su candidatura, por lo tanto mediante Resolución No. 001-0EAPF se designa como procurador común al señor Alfonso Laureano Alejo Saragosa con C.C. 100124342 de la Alianza, que en la disposición final se dispone:

“El señor procurador común de la Alianza Panamericana del Futuro deberá solicitar de manera inmediata la clave para el ingreso al sistema informático del Consejo Nacional Electoral y será el único responsable del ingreso de datos en la forma y términos constantes en el acuerdo de Alianza”

Fundamentos por la inhabilitación del sistema, vía prematuro faciliarse la documentación solicitada que se entregó la información al sistema.
En la comunicación referida se le hizo conocer a la Presidencia de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, Carmen Amelia Alvarado de todos estos particulares y además se le solicitó que:

**“(…) oculte esta clave y no sea de su propiedad en estas elecciones ya que la fecha para realizar la inscripción de candidaturas es el 20 de septiembre de 2022, hasta las 18:00, para que nos envíen la documentación en físico de los candidatos a ALCALDE, CONCEJALES ORDINARIOS, CONCEJALES MUNICIPALES, CONCEJALES PARROQUIALES DE CHUZA, SUSPENSIÓN Y ALZAMIENTO DE LA LEY, y como sin lugar de duda, declaración juramentada, cédulas de ciudadanía y plan de trabajo del comité Panamericano (-)”.
Recordemos que la documentación de inscripción de candidaturas se presentó el 20 de septiembre de 2022, último día del período de inscripciones, mismo que según el artículo 99 del Código de la Democracia le corresponde a las 18:00 de ese día, punto a partir del cual, por cambio de claves se suspendió los accesos por 24 horas.
En este proceso solicitamos se observe varias acciones responsabilidades de la delegación electoral de Imbabura que además a través de cambio de claves el último día, impidiendo acceder con la inscripción, la sección de claves, prematuro y que en consecuencia que inclusive podría ser en el ámbito penal, del Procurador de la Alianza, quien era claro había decidido boicotear cualquier gestión, al cerrar el acceso al sistema y con su amenaza, y si bien a esa fecha ya se había avanzado en conversaciones sobre la necesidad de cambiar al Procurador de la Alianza, por razones de tiempo, es algo que se hubiera logrado hacer antes de que concluya el período de inscripción de candidaturas y candidatas.**

4.2. Expresión de los agravios que como el hecho
Unos de los objetivos principales del CNE según la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia es:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y poseer los sistemas de votación electrónica o elector;

Lo cual demuestra que el este rectos y regulados de los procesos electorales no cumplió con el objetivo de verificar que el procurador común de la Alianza Panamericana del futuro el señor Anderson Eduardo Mora Portillo cumpla con las atribuciones a él encomendadas, porque la falta de verificación del CNE permitió que dicha persona de manera unilateral y al margen de las facultades atribuidas como procurador común, proceda sin justificarse a los integrantes de la Alianza al cambio de las claves de acceso al sistema y corresponsables de notificación, con lo cual impidió continuar con el proceso de inscripción de los candidatos legítimamente elegidos en el proceso democrático interno de la organización.

“Ingreso de datos al sistema en la forma y términos constantes en el acuerdo de Alianza”
Entre las primeras acciones que realizó el procurador común designado fue dirigir oficio a la presidencia de la Junta Provincial Electoral de Imbabura Carmen Amelia Alvarado solicitando la generación de las claves de acceso a fin de proceder con la inscripción del señor Saul Armando Chávez Arévalo con C.C. 100147527 quien tras las elecciones internas del movimiento fue designado como candidato a la alcaldía del GAD Municipal de Panamayo por la Alianza Panamericana del Futuro, conforme lo establecido en el Art. 13 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales y demás candidaturas.

En respuesta al oficio enviado el 20 de septiembre de 2022 mediante por el procurador el señor Alfonso Laureano Alejo Saragosa, sobre la inscripción del señor Saul Armando Chávez Arévalo a la candidatura de la alcaldía del GAD Municipal de Panamayo por la Alianza Panamericana del Futuro, la Junta Provincial de Imbabura mediante oficio No. CNE-JPE-0-2022-005-09 de 03 de octubre de 2022 da una respuesta escrita, no tras el tema de inscripción de la candidatura, sino más bien pretende a indicar que el procurador común de la Alianza Panamericana del Futuro, Lista 8-4 es el señor Anderson Eduardo Mora Portillo, contrariando que no era requerido, lo manifestado por la Junta Electoral de Imbabura mediante un oficio y no presentarse sobre el tema de fondo y a través de una resolución como le corresponde se vio transgresora de los derechos de participación tanto del candidato como de la organización política.

“El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia establece:

Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley: los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos o través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” El subrayado me pertenece.

El preacuerdo emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura a través de un oficio, no sigue el debido proceso en tanto que el preacuerdo no se dio a través de una resolución en cual hasta la presente fecha no se ha realizado, y al contar un correo electrónico al cual la Alianza no tiene acceso constituye una aplicación de la Junta de Inscripciones de candidaturas que violada todo lo que ha actuado.

Y de otro lado, existe una falta de notificación en las comunicaciones de la Junta, contrariando jurisdicción de la Corte Constitucional, que establece que para emitir un cargo de vulneración de la garantía de la motivación establecido en el artículo 76.72 de la Constitución se debe atender a una argumentación jurídica que es suficiente solo cuando cuenta con una motivación fehaciente completa.

Dicho oficio pretende desconocer la designación de procurador al señor Alfonso Laureano Alejo Saragosa, a sabiendas que se siguió un debido proceso para su nombramiento y

De forma inmediata el Tribunal Electoral con el fin de garantizar el proceso electoral y garantizar la inscripción de los candidatos debidamente elegidos en el proceso democrático interno, invito por todos los medios contactar al señor Anderson Eduardo Mora Portillo a fin de que indique las razones por las cuales incumplió de manera expresa las funciones a él asignadas como procurador común, sin poder contactar al mencionado señor, por lo que se procedió al cambio de procurador de la Alianza, a fin de garantizar que los candidatos debidamente elegidos inscriban su candidatura, por lo tanto mediante Resolución No. 001-0EAPF se designa como procurador común al señor Alfonso Laureano Alejo Saragosa con C.C. 100124342 de la Alianza, que en la disposición final se dispone:

“El señor procurador común de la Alianza Panamericana del Futuro deberá solicitar de manera inmediata la clave para el ingreso al sistema informático del Consejo Nacional Electoral y será el único responsable del ingreso de datos en la forma y términos constantes en el acuerdo de Alianza”

Entre las primeras acciones que realizó el procurador común designado fue dirigir oficio a la presidencia de la Junta Provincial Electoral de Imbabura Carmen Amelia Alvarado solicitando la generación de las claves de acceso a fin de proceder con la inscripción del señor Saul Armando Chávez Arévalo con C.C. 100147527 quien tras las elecciones internas del movimiento fue designado como candidato a la alcaldía del GAD Municipal de Panamayo por la Alianza Panamericana del Futuro, conforme lo establecido en el Art. 13 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales y demás candidaturas.

En respuesta al oficio enviado el 20 de septiembre de 2022 mediante por el procurador el señor Alfonso Laureano Alejo Saragosa, sobre la inscripción del señor Saul Armando Chávez Arévalo a la candidatura de la alcaldía del GAD Municipal de Panamayo por la Alianza Panamericana del Futuro, la Junta Provincial de Imbabura mediante oficio No. CNE-JPE-0-2022-005-09 de 03 de octubre de 2022 da una respuesta escrita, no tras el tema de inscripción de la candidatura, sino más bien pretende a indicar que el procurador común de la Alianza Panamericana del Futuro, Lista 8-4 es el señor Anderson Eduardo Mora Portillo, contrariando que no era requerido, lo manifestado por la Junta Electoral de Imbabura mediante un oficio y no presentarse sobre el tema de fondo y a través de una resolución como le corresponde se vio transgresora de los derechos de participación tanto del candidato como de la organización política.

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia establece:

Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley: los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos o través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” El subrayado me pertenece.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 323-2022-TCE

que el Tribunal Electoral lo único que busca es defender los derechos políticos y los derechos de la organización política.

En razón que el efecto afecta derechos tanto personales como de la organización y en función de lo establecido sobre la materia se procede con una contestación como prevé la ley que es mediante una resolución.

A su vez se tomará en cuenta que dicho efecto transgrede nuestros derechos contemplados en el Art. 18 que hace mención que la función electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, igualdad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la descentralización.

Por lo tanto, solicito conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia artículo 25 que trata sobre las funciones del Consejo Nacional Electoral

6. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;

La Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 141-14-EP/20 ha determinado que la petición es un componente de la tutela judicial efectiva.

60. En las sentencias Nro. 056-14-SEP-CC y 195-15-SEP-CC, la Corte reconoció la dimensión procesal del derecho de petición, cuando este se refiere al acceso de las personas a órganos jurisdiccionales para obtener respuestas motivadas, por ejemplo, mediante el ejercicio del derecho de acción. En la misma línea, la Corte señaló que el derecho de petición, en su dimensión procesal se extiende como un componente de la tutela judicial efectiva, en particular del acceso a la justicia.

Conforme al derecho de petición, se vuelve una obligación de la Junta Electoral el responder mediante resolución, sea esta afirmativa o negativa, las peticiones realizadas por los ciudadanos en uso de sus derechos políticos, ya que negar de plano una resolución configura violaciones de derechos.

De la misma manera mediante sentencia Nro. 119-2019-TCE de 05 de mayo de 2019, este Tribunal determinó que:

Los servidores, directores y los consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) están en la obligación, como instancia superior administrativa, de subsanar los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culpables que causen vulneración a los derechos de los ciudadanos. En la referida sentencia del CNE, la errónea aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentalizarse mediante el determinado acto administrativo.

El promotorismo existió por lo que la Junta Provincial Electoral de Imbabura a través de un oficio, no siguió el debido proceso en casos que el promotorismo no se dio a través de una resolución la cual hasta la presente fecha no se ha emitido y al constar un correo electrónico al cual la imbabura no tiene acceso constituye una aceptación de la Junta de Incumplimiento de formalidades que invalida todo lo que ha actuado.

Y de otro lado, existe una falta de motivación en las comunicaciones de la Junta, contrariando la independencia de la Corte Constitucional, que establece que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación establecido en el artículo 76.7 de la Constitución no debe atender a una argumentación jurídica que es suficiente solo cuando cuenta con una estructura mínimamente completa.

Dicho efecto pretende desconocer la designación de procurador al señor Alfonso Lizarra Alvarado Soriano, a sabiendas que se siguió un debido proceso para su nombramiento y que el Tribunal Electoral lo único que busca es defender los derechos políticos y los derechos de la organización política.

En razón que el efecto afecta derechos tanto personales como de la organización y en función de lo establecido sobre la materia se procede con una contestación como prevé la ley que es mediante una resolución.

A su vez se tomará en cuenta que dicho efecto transgrede nuestros derechos contemplados en el Art. 18 que hace mención que la función electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, igualdad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la descentralización.

Por lo tanto, solicito conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia artículo 25 que trata sobre las funciones del Consejo Nacional Electoral

6. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;

La Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 141-14-EP/20 ha determinado que la petición es un componente de la tutela judicial efectiva.

60. En las sentencias Nro. 056-14-SEP-CC y 195-15-SEP-CC la Corte reconoció la dimensión procesal del derecho de petición cuando este se refiere al acceso de las personas a órganos jurisdiccionales para obtener respuestas motivadas, por ejemplo, mediante el ejercicio del derecho de acción. En la misma línea, la Corte señaló que el derecho de petición, en su dimensión procesal se extiende como un componente de la tutela judicial efectiva, en particular del acceso a la justicia.

Conforme al derecho de petición, se vuelve una obligación de la Junta Electoral el responder mediante resolución, sea esta afirmativa o negativa, las peticiones realizadas por los

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido estricta en lo que respecta a la limitación de derechos de participación política y las restricciones legales y desproporcionadas en las candidaturas, así pues, dentro del caso Yatama vs. Nicaragua en Sentencia de 23 de junio de 2005 establece:

204. De acuerdo al artículo 24 a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que se restrinjan los derechos que se adquieren en aplicación de ésta se convierten en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se forme alguna otra participación, privando a tales personas de su contenido esencial.

(-)

204. La prohibición y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. La legislación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que explique claramente el procedimiento electoral que conducirá a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede restringir el ejercicio de los derechos y oportunidades a los que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en esa ley. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no en un decreto ministerial, basarse en criterios razonables, atender a un propósito válido y oportuno que la misma necesite para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

207. Los Estados pueden imponer restricciones a las personas para acceder a la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichas restricciones, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje su soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el Artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, "[f]omentar y fortalecer diversos foros de participación fortalece la democracia", para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

208. Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que:

[el] derecho de las personas a presentarse a elecciones no debe entenderse de forma restrictiva limitando el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenecientes a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos corran con la insignia del partido [para] presentar su

ciudadanos en uso de sus derechos políticos, ya que negar de plano una resolución configura violaciones de derechos.

De la misma manera mediante sentencia Nro. 119-2019-TCE de 05 de mayo de 2019, este Tribunal determinó que:

Los servidores, directores y los consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) están en la obligación, como instancia superior administrativa, de subsanar los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culpables que causen vulneración a los derechos de los ciudadanos. En la referida sentencia del CNE, la errónea aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentalizarse mediante el determinado acto administrativo.

2.3. Preceptos legales

El Artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentan las concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, ideológicas y no discriminatorias.

Se organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y equidad entre mujeres y hombres en sus directivas.

Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

Además, el artículo 112 de la misma norma suprema establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a múltiples, singulares o personas o alianzas como candidatas de elección popular y al solicitar la inscripción quienes postulen en candidatura presentarán su programa de gobierno y sus propuestas.

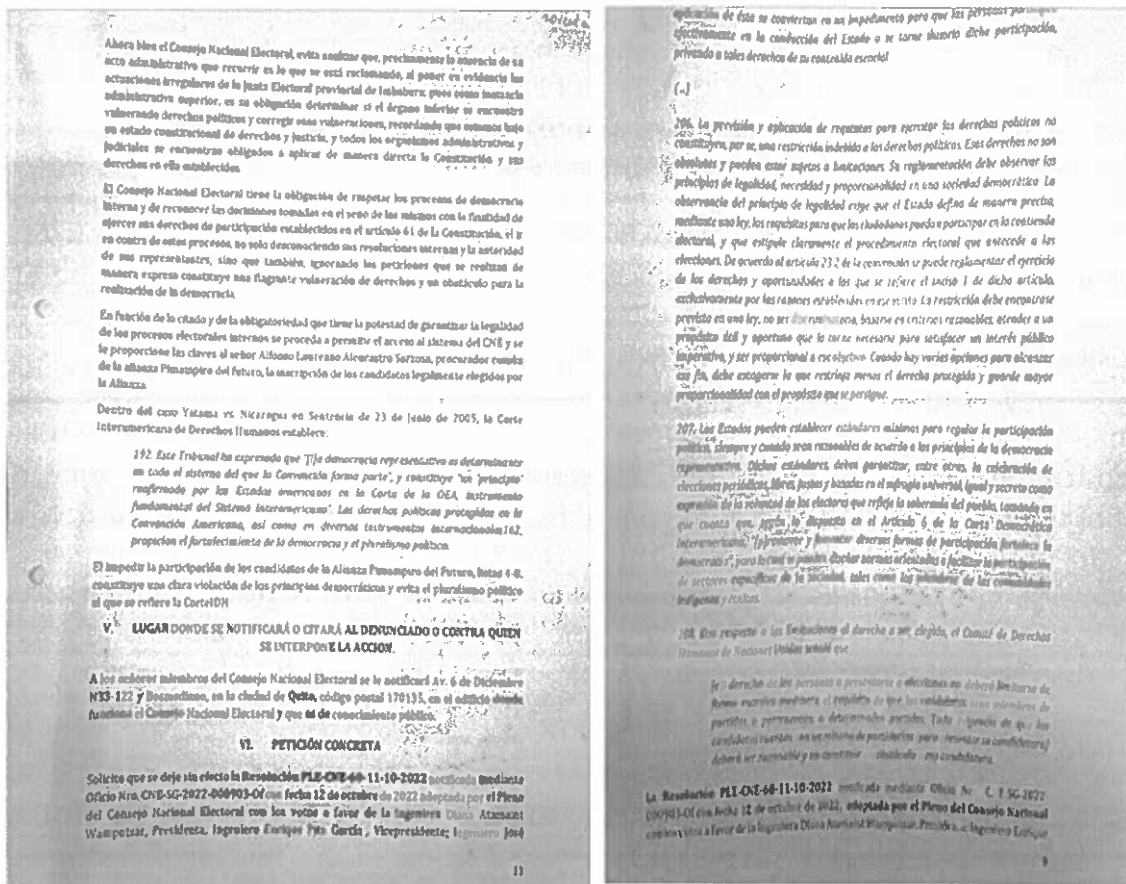
El artículo 113 de la Ley Orgánica Electoral y de Participación Política y de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas; y que la solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directores fundadores por ella, acompañada de actos respaldados en los que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

2.3.1. Derechos políticos y restricciones de candidaturas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido estricta en lo que respecta a la limitación de derechos de participación política y las restricciones legales y desproporcionadas en las candidaturas, así pues, dentro del caso Yatama vs. Nicaragua en Sentencia de 23 de junio de 2005 establece:

204. De acuerdo al artículo 24 a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que se restrinjan los derechos que se adquieren en aplicación de ésta se convierten en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se forme alguna otra participación, privando a tales personas de su contenido esencial.

CAUSA Nro. 323-2022-TCE


$$(\dots)$$

Como se puede observar, los argumentos de los dos escritos son iguales, es preciso indicar que la orden o disposición que da un juez por medio de un auto, la realiza por la misma facultad que la Constitución de la República y la ley le otorga, y si en una primera lectura se verificó que faltaban requisitos legales que aclarar y/ o completar de conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia los recurrentes y su defensa técnica debían cumplir lo que se dispuso y no presentar el mismo escrito pero adaptado a lo que se dispuso aclarar.

En el presente caso se ordenó a los recurrentes aclarar y/o completar el numeral 2 y el 4 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, cumpliendo el numeral 2, pero en cuanto el numeral 4 (obligatorio cumplimiento) como ya se plasmó en líneas anteriores no cumplieron ya que este numeral señala: “4. *Fundamentos del recurso, acción o denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*” es preciso dejar en claro a que se refiere doctrinariamente los fundamentos de hecho para esto se tomará en cuenta lo señalado por el profesor Hernando Devis Echandia:

“La doctrina moderna considera suficiente para el éxito de la demanda la indicación de los hechos necesarios “para individualizar o identificar la



acción que se propone”, como dice CHOVENDA; es decir, para fijar las pretensiones de manera que no exista incertidumbre sobre el objetivo de la demanda. Es la teoría de la individualización, a la cual se opone la llamada de la sustitución, que es más rigurosa y exige indicar los hechos que han engendrado el derecho que se hace valer.”⁷

Con lo prescrito se deja en claro la importancia de los fundamentos en un recurso ya que la claridad, la precisión y la exactitud conllevarán a que el juzgador tenga la seguridad al momento de admitir a trámite una causa y posteriormente a la resolución de la misma.

En el presente caso y al verificar que los recurrentes ingeniero Álvaro Castillo Aguirre e ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, no dieron cumplimiento al auto de 20 de octubre de 2022, a las 17h31, se procede conforme dispone el último inciso del artículo 245.2 que ordena: *“De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa”*, por lo que se procede al archivo de la causa Nro. 323-2022-TCE.

OTRAS CONSIDERACIONES

De la verificación de los escritos presentados por los recurrentes el 15 de octubre de 2022, a las 17h45 y el 22 de octubre de 2022 a las 18h02, estos se refieren a un registro de candidaturas para el proceso electoral “ELECCIONES 2021” enunciando para el trámite del recurso se aplique el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, esta juzgadora en aplicación del principio *iura novit curia* procede a suplir la omisión en derecho en la que incurren los recurrentes ingeniero Álvaro Castillo Aguirre e ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, al amparo de la Disposición Transitoria Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral siendo lo correcto que, presentan ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral con base en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- ARCHIVAR la causa Nro. 323-2022-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de este auto:

- a) A los recurrentes ingeniero Álvaro Castillo Aguirre e ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa en las direcciones de correo electrónico: legalmegaec@hotmail.com, avocastilloa@hotmail.com, sergio.pepinos@hotmail.com; y, pimampirodelfuturo@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 043



CAUSA Nro. 323-2022-TCE

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec

TERCERO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- " F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 28 de octubre de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
DVC



